

En Salva dichos Terminos, y el lugar en qualquier
manera se hallaren sus leguas de la Vaya, y desde
pachos legitimos que pudiesen Joan de tránsito, apastor,
y bendidas, y en otra forma que se ocuya la sospecha
y respecto de que se tiene entendido que para el Reyno de
Valencia, y para Cruzado numero de Potros de Unano
o poco mas. Edad, y que sobre quitarles la estimacion por
el bajo precio a que los compran, se sigue el grave perjuicio
de ser muy pocos los potros de tres años que se
cuentan faltando para el fin de fortalecer las
Castas, Cavallos apropiados para adar, de los huos asi
mismo, absolutamente la caa, y extraccion de los
dichos Potros de la espaldas de los Reynos de Andalu-
zia Murcia y estremadura hasta que tengan tres
años de edad cumplidos, de bajo de las mismas penas
y circunstancias y penas prevenidas en este Ca-
pitulo en Anteligenzia de que si en algun tiempo
Ocasion Convinieren sacar, y extraer de los Reynos
de Andaluzia, Murcia y estremadura algunos Po-
tros de menor edad de tres años, y presentandome por
la Junta los motivos que Ocurriessen se darán por
ella las licencias y otros pachos que se ordenare para el
ocurrirlos.

19.

Y por quanto, el mandado de Cortes de la Reyna Doña Isabela
y de las Potencias, es para efecto de que se conozca y sacase
y sacasen algunas de los referidos Reynos, de Andalu-
zia, Murcia y Prounzas de estremadura, de los por por-
tadas qualquier yeguas y potranças que se hallaren
quiere de los Conlares de la Cortada porque se entien-
de en fraude de la prohibicion de las caas, y asi mismo

